

**REF. 0010 – 2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2022.

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora SINDY PAOLA TILANO ALMANZA contra el señor JORGE ANDRES ORREGO MARTINEZ.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Decretar las siguientes medidas cautelares, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 598 del C.G.P.:

- Inscripción de la demanda en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-466868, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y que figura a nombre del señor JORGE ANDRES ORREGO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1129515563. Líbrese el oficio respectivo.
- Embargo del 50% de las Cesantías a que tiene derecho el señor JORGE ANDRES ORREGO MARTINEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía 1.129.515.563 como empleado del Ejercito Nacional de Colombia en un 50 % a favor de la señora SINDY PAOLA TILANO ALMANZA.  
Los dineros se deberán consignar en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033002, a nombre de la señora SINDY PAOLA TILANO ALMANZA, identificada con C.C. No. 1.048.208.556, en la opción Tipo 1. Líbrese el oficio correspondiente.

3º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

4º. Reconocer a la Dra. MIRIAN GOMEZ GUTIERREZ, con T.P. No. 35.585 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora SINDY PAOLA TILANO ALMANZA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bc2d765df90a410bd3ebbd36420a2225d95c8b927f5213ebc5175a223e49152**  
Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00002 – 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2022.

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la subsanación de la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por la señora YILIBETH PAOLA TOBON BUELVAS, a través de apoderado judicial, contra el señor FERNANDO DOMINGUEZ DUNCAN, se observa que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite, toda vez que en la demanda se informa que el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Soledad – Atlántico y aunque en la subsanación se manifiesta que se desconoce el mismo, en el hecho 8 de la demanda se manifiesta que las partes han tenido múltiples conversaciones desde su separación, por lo que no es de recibo para este despacho que se presenten tales inconsistencias.

Además de lo anterior, en el auto precedente se requiere a la parte demandante a fin de que informe cual fue el último domicilio de los compañeros y nuevamente el apoderado judicial anota ambiguamente que convivieron la mayor parte del tiempo en el barrio El Valle de Barranquilla, por lo que él se permitió establecer que este era la ciudad de Barranquilla, cuando no es el apoderado el que debe establecer el domicilio sino las mismas partes de acuerdo a la realidad a luz de las disposiciones legales: *"Ahora bien, los domicilios de los compañeros fueron varios en el tiempo que estuvieron juntos, pero la mayor parte de su relación la pasaron en la vivienda de la madre de mi poderdante, por lo que como apoderado me permití estipular la dirección de Calle 68 No. 15 – 75 Barrio el Valle, Barranquilla – Atlántico, que es donde habita actualmente mi poderdante y su madre, puesto que la dirección actual del demandado es desconocida, y en la dirección de notificaciones solo viven sus señores padres, quienes en la actualidad tampoco conviven con el señor DOMINGUEZ DUNCAN, por lo que se aportó la dirección electrónica de este, siendo domifer126@hotmail.com, correo al que puede ser notificado el demandado."*; cuando la norma claramente dispone, que la competencia territorial se establece por el domicilio del demandado o el último domicilio conyugal, no por el domicilio donde convivieron la mayor parte del tiempo.

Así las cosas, al no haber sido subsanado la demanda en debida forma, se procederá a rechazar la demanda

En consecuencia, de lo anterior se,

**RESUELVE:**

1º. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por la señora YILIBETH PAOLA TOBON BUELVAS, a través de apoderado judicial, contra el señor FERNANDO DOMINGUEZ DUNCAN.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af00029d9f92d89436d1ca4eb75b21ffaf9561e96e051485e2b565ca5189c6e8**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/firmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00019 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2022.

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la subsanación de la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor GONZALO JIMENEZ DIAZ, a través de apoderada judicial, contra la señora CECILIA ALEJANDRA LUJAN, se observa que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite, toda vez que el domicilio de la demandada está ubicado en Estados Unidos, el demandante también tiene su domicilio en Estados Unidos y el último domicilio conyugal también se encuentra en se país, tal como lo informa el apoderado judicial del demandante en la subsanación de la demanda:

*"QUINTO; la señora CECILIA ALEJANDRA LUJAN es ciudadana Norteamericana, por temas de estudios, residió en Barranquilla desde el año 2007, luego de convivir en unión libre más de 2 años, contrae matrimonio con mi poderdante en agosto de 2010, luego en el 2011 regresa sola a EEUU porque mi poderdante no tenía visa, luego de resolver el tema de los papeles el 22 de julio de 2012 mi poderdante viaja a reunirse con su esposa, viven juntos en la 142 Washington Street - Lynn Boston Massachusetts Zip Code 01902, EEUU hasta el año de la separación definitiva.*

*SEXTO: Actualmente mi poderdante y la señora CECILIA ALEJANDRA LUJAN laboran en EEUU y desde septiembre de 2018, están separados de cuerpos y no mantienen ningún tipo intimidación, configurándose la causal objetiva octava (8) contemplada en el artículo 154 del Código civil." (Subrayado nuestro)*

Así las cosas, y de conformidad con el Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"*

Así las cosas, se rechazará la demanda y no se remitirá a juzgado alguno, toda vez que las partes no tienen domicilio ni residencia en este país.

En consecuencia, de lo anterior se,

**RESUELVE:**

1º. RECHAZAR de plano por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor GONZALO JIMENEZ DIAZ, a través de apoderado judicial, contra la señora CECILIA ALEJANDRA LUJAN.

2º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a332463934a62b4b2a3fb36aa8eebff670fc56077037848123e704296d947652**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00020 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2022.

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente subsanación de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora LORENA LUZ RAMOS MUTIS, a través de apoderada judicial, contra el señor ALEX JOSE DIAZ MARTINEZ, se observa que:

1º. No se indicó inequívocamente la causal invocada para solicitar el divorcio ni se precisó con claridad los fundamentos de hecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

2º. No se aportó el poder otorgado con la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3º. No se aporta la trazabilidad del envío de la demanda al demandado, pues si bien se anexa una imagen de un correo electrónico, no se observa que este correo hay sido recibido correctamente en la bandeja de entrada del señor ALEX JOSE DIAZ MARTINEZ.

Así las cosas, toda vez que no se subsanó la demanda en la forma ordenada por este despacho en la providencia precedente, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, de lo anterior se,

**RESUELVE:**

1º. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora LORENA LUZ RAMOS MUTIS, a través de apoderada judicial, contra el señor ALEX JOSE DIAZ MARTINEZ.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb81545ca27cb093131aa5a33f77f6a7f7c0ec977e2828807e4c847549d11c12**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicado:** 00026-2021

**Proceso:** Fijación de cuota alimentaria

**Demandante:** Yajaira Pardo Varela

**Demandado:** Moises Gabriel Meriño Castro

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

*Secretaria*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Fijar fecha de audiencia para el día 6 de junio de 2022 a las 9:00a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 4 al 8 del cuaderno original de la demanda.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 8 al 20 de la contestación.

Testimoniales: DIANA LUZ OLASCOAGA VANEGAS y OLIS CASTRO ANAYA.

**PRUEBAS DE OFICIO**

1. Decrétese interrogatorio de las partes, la demandante señora **Yajaira Pardo Varela** y el demandado señor **Moisés Gabriel Meriño Castro**.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el



artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd73bbc37275e6deacf71670ecf3930595cb16bd965b71ad3377d69bca06d529**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00043-2022 – REGULACION DE VISITAS**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia

1. De conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, NO se informó cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
2. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99e8a41ed1ed9083b5cf942f8a9cb0ea55ad675f50fa76abc567bf85d641d7eb**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00070-2022 FIJACION ALIMENTOS MENOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintitrés (23) Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que cumple con los requisitos exigidos por ley.

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Admítase la anterior demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la Sra YORLEIDIS SALDARRIAGA ANAYA en representación de su menor hija JEILETH SOFIA BARRIOS SALDARRIAGA por medio de apoderado judicial en contra del señor BEIFOR BARRIOS LEON.
2. Notifíquese y Córrase traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.
5. Reconocer al joven MATEO QUINTO NIEBLES en calidad de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte como apoderado de la demandante para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3bcf599baa04d19f1f781b9938f97a7a30a58c3aae5414b334417eced800806**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00070-2022 – FIJACION DE ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintitrés (23) Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintitrés (23) Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P , este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la menor JEILETH SOFIA BARRIOS SALDARRIAGA a cargo de su padre el Sr BEIFOR BARRIOS LEON en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de los menores JEILETH SOFIA BARRIOS SALDARRIAGA en la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado Sr BEIFOR BARRIOS LEON identificado con la C.C. # 72.206.127 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora YORLEIDIS SALDARRIAGA ANAYA identificada con la C.C. # 1.049.536.048 en consignación tipo 6.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar al pagador POLICIA NACIONAL para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr BEIFOR BARRIOS LEON identificado con la C.C. # 72.206.127y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05b336e7ad32260c0f8d02e77f6d007f3bb0ffe94ea0965bc80291686d28  
e86c**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

## **RAD. 00072-2022–ALIMENTOS DE MAYOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA- Barranquilla, Veintitrés (23) Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se evidencia en el acápite de notificaciones el domicilio del demandado corresponde SOLEDAD-ATLANTICO. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 del C.G.P “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*” este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda.

El Juzgado

### **RESUELVE**

1. Rechazar de plano la anterior demanda **ALIMENTOS DE MAYOR**, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuo de Familia en turno de Soledad-Atlántico, por ser el competente.

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c58fc5212f490bb6bf03806e22564fd783c24131b41644d02d04ee1e3763aa8**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00073-2022 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintitrés (23) Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

El procedimiento que se pretende llevar a cabo no coincide con la demanda presentada. Se debe adecuar demanda al proceso que se pretende que es ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, demanda que deberá cumplir con todos os requisitos contemplados en la ley 1996 de 2019.

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

**RESUELVE**

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ece369e015b38994a8ba3aff76593c535cf7bed6b306b6f9949eb80bf1cfdeff**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00076-2022 – ALIMENTOS DE MAYOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintitrés (23) Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa

1. Manifiesta que se obtuvo información sobre la dirección electrónica de la demandada por los lazos y parentesco, sin embargo, no prueban la obtención del mismo, de conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 “*Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)* Subrayado nuestro.

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8db15bf763230089adcb677dfe677eef011f01394b9b807808b0d1ffa56e77df**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 147-2014 – ALIMENTOS**

**INFORME SECERTARIAL:**

Señora Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito donde las partes solicitan que se le oficie al pagador CAJA HONOR a fin de que pongan a disposición de este Juzgado los dineros por conceptos de cesantías que se le descuentan al demandado EDWAR LIZARDO SANCHEZ ORDUNA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

*Secretaria*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, la solicitud de la demandante, que mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2015, se dejaron embargadas las cesantías, no es menos cierto que la vigencia de esta medida corre a partir de la fecha, es decir, el embargo de este concepto es sobre los dineros que se causen del 14 de abril de 2015 en adelante.

Por otro lado, es importante resaltar que al ser condenado un padre a suministrar alimentos debe el juez velar por asegurar el pago de alimentos futuros, los cuales se protegen con rubros como son las cesantías, tal como lo señaló la sentencia No T - No. 110012210000200500383-01 proferida por la Corte Suprema de Justicia; en la cual se precisó los alcances y la naturaleza jurídica de las cesantías en los procesos de alimentos, indicando que el rubro de las cesantías no hace parte de la cuota periódica que paga el alimentante si no que sirve para garantizar el pago de cuotas futuras en caso de incumplimiento.

En este sentido, el Despacho oficiará al pagador CAJA HONOR confirmando la vigencia del embargo y así mismo pongan a disposición de este Juzgado los dineros por conceptos de cesantías.

El Juzgado Segundo de Familia Oral,

**RESUELVE**

Oficiar al pagador CAJA HONOR a fin de informarle que mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2015, se embargó la suma del CUARENTA POR CIENTO (40%) del sueldo, primas y demás prestaciones legales y extralegales, excepto vacaciones a favor de los menores JUAN JOSE, NATALIA SOFIA y JUAN DAVID SANCHEZ DAZA a cargo del demandado Sr EDWAR LIZARDO SANCHEZ ORDUNA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.318.422, **por lo tanto las retenciones y consignaciones por concepto de cesantías deben ser realizadas a partir de la fecha de la sentencia y de manera INMEDIATA.**

Los dineros serán descontados por el pagador y consignados en la cuenta de depósito judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario cuenta **No.080012033002** consignación **tipo 1** alimentos, a nombre de la señora **YENNIFER DAZA PLATA** identificada con la C.C. # 49.720.616.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1a540953af5370012eab1c3c92076e5d440b38360d4522c343e48f9e996919cb**  
Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **RAD. 2018-00166 ALIMENTOS**

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la se encuentra pendiente resolver escrito presentado por la demandante, donde solicita se haga extensiva la medida de embargo al pagador CONSORCIO CHUCURI. toda vez que el demandado fue contratado por esa entidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

### **ADRIANA MORENO LOPEZ**

**Secretaria**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019, se decretaron alimentos a favor de la menor SALOME ARIZA SANCHEZ en una cuantía equivalente al veinticinco (25%) del Salario y primas de junio y diciembre, previas deducciones de ley que percibe el demandado Sr GERMAN ALFONSO ARIZA MORENO.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 593 y 598 que establece el trámite de los embargos y medidas cautelares en procesos de familia y en virtud que la medida de embargo continua vigente y el demandado cambio de pagaduría, se procederá a notificar al pagador CONSORCIO CHUCURI; sobre el embargo correspondiente.

Por lo anterior, el juzgado

### **RESUELVE**

1. Decretar el embargo del veinticinco (25%) del Salario y primas de junio y diciembre, previas deducciones de ley, que percibe el demandado Sr GERMAN ALFONSO ARIZA MORENO identificado con CC. N° 13.510.365 de la empresa CONSORCIO CHUCURI.

El descuento deberá ser consignado por el pagador CONSORCIO CHUCURI, a partir de la fecha en la cuenta personal de ahorro de Bancolombia **No.63275146865;** a nombre de la señora SHIRLEY JHOANNA SANCHEZ AMADO identificada con CC. N° 37.841.619, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

2. Líbrese los oficios respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1368189917820d25f728654e668d58825009c55da3af2606a3c576f2448  
eaf05**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00412-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra acreditada la capacidad económica demandado FERNANDO BELTRAN LOPEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintitrés (23) de Marzo del año 2022.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintitrés (23) de Marzo del año 2022.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de los menores MARCOS FERNANDO y MARIANA SOFIA BELTRAN AGUILAR cargo de su padre el Sr FERNANDO BELTRAN LOPEZ en base al salario del demandado.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de los menores MARCOS FERNANDO y MARIANA SOFIA BELTRAN AGUILAR en la suma equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario, primas, subsidio familiar o cualquier emolumento a cargo del demandado FERNANDO BELTRAN LOPEZ identificado con la C.C. # 80.352.032.

El pagador TE LLEVAMOS deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora ANYELITH PATRICIA AGUILAR FUENTES identificada con la C.C. # 22.618.505 en consignación tipo 6.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c76c9ca0bfe05827575060519a5c927c89c92612a1fcb172f900530e7336  
eef0**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RADICADO: **2021-00442**  
REFERENCIA: **ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

**RESUELVE**

1. De las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer a la Dra NELLY CHARRIS PERTUZ portador de la T.P. No. 90.731 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial del Sr **EDINSON VASQUEZ HENAO** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**801624291559a075b15d29ca15f69152c1f406c4d0cccea82ec83394c34f6142**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



**RAD: 2021-00319**

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTE: KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO**

**SOLICITANTE: MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO**

**Informe secretarial:** Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23)  
de marzo de dos mil veintidós (2022)**

#### **ASUNTO**

Se ha solicitado por intermedio de apoderado judicial, Doctor GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, celebrado entre KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO y MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO, por la causal 9ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

#### **SUPUESTOS FACTICOS**

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado Matrimonio Civil entre los cónyuges KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO y MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO, en la Notaria Primera del Círculo de Soledad, el día 4 de diciembre de 2015, e inscrito en la misma notaria el mismo día y año., bajo el indicativo serial No. 06785267. De esa unión se procreó un hijo que actualmente es menor de edad de nombre SANTIAGO ANDRES MAZA DURAN.

Solicitan los cónyuges por medio de apoderado judicial, se declare el Divorcio de Matrimonio Civil; cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno de ellos se proporcionará, así mismo los medios suficientes para su supervivencia. Subsiste la obligación, en cuanto al menor de edad SANTIAGO ANDRES MAZA DURAN producto de la unión



entre los señores KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO Y MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 13 de enero de 2022, se notifica de la presente a la Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora 5ª de Familia adscritas a este despacho el día 7 de febrero del hogaño.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.*

***En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación nº 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*



*Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”*

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

*“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda<sup>1</sup>.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

---

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.



*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»<sup>2</sup>. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[!]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”*

### CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

*"Son causales de divorcio:*

*1º. (.....)*

*9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "*

Esta causal, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

---

<sup>2</sup> Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que los señores KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO y MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera del Círculo de Soledad, el día 4 de diciembre de 2015, e inscrito en la misma notaria el mismo día y año, bajo el indicativo serial No. 06785267.

Manifiestan los solicitantes, que durante la vigencia de su unión matrimonial se procreó un hijo de nombre SANTIAGO ANDRES MAZA DURAN actualmente menor de edad, por lo cual persiste la obligación de alimentos sobre él, de conformidad a lo obrante en el certificado de registro civil de nacimiento del menor identificado con NUIP 1043702232 y serial No. 57363280, el acuerdo al que llegaron las partes, donde su apoderado manifiesta lo siguiente:

- **La Patria Potestad:** Sera compartida por ambos padres.
- **Custodia y cuidados personales:** la menor SANTIAGO ANDRES MAZA DURAN estará a cargo de la señora MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO.
- **Cuota Alimentaria:** El padre de los menores señor KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO se compromete a aportar el valor de Trecientos Diez Mil Pesos (310.000.00) mensuales como cuota alimentaria, los cuales serán pagados así: \$10.000 diarios entregados a la señora MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO en la Cra. 4 A No.80-53 de esta ciudad, en efectivo a las 5:00 p.m. cada día, dicho valor se reajustará en el mes de enero de cada año, según el incremento del SMLMV. En este valor van incluidos los gastos escolares y recreación.
- **Vestuario:** El padre señor KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO proporcionará al menor SANTIAGO ANDRES MAZA DURAN en los meses de julio y diciembre dos (2) mudas de ropa y dos (2) pares de zapatos.
- **Visitas:** El señor KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO podrá recoger una vez cada dos semanas a su hijo en la casa de la madre ubicada en la Carrera



4-A #80-53 de Barranquilla los días domingos a las 8 de la mañana y lo regresará a las 7:00 p.m. del mismo día

- **Vacaciones:** Las vacaciones de junio, diciembre, receso escolar de octubre y Semana Santa el menor SANTIAGO ANDRES MAZA DURAN disfrutará con la madre y los días domingo de las mismas vacaciones con el padre en el horario de 8:00 a.m. a 7:00 p.m., excepto que la madre salga con el menor de vacaciones en otra ciudad, para lo cual informará al padre.
- **Fechas Especiales:** El cumpleaños del menor podrá disfrutarlo hasta las 2 p.m. con la madre y de 2:00 p.m. hasta las 7:00 p.m. con el papá, para lo cual el padre lo recogerá y devolverá en la casa de la madre en el horario acordado. El día de la madre el menor disfrutará el día con la mamá y el día del padre compartirá con su papá en el horario acordado para las visitas. El 24 y 31 de diciembre el menor disfrutará con su mamá señora MARILYN DURAN CANTILLO, los días 25 de diciembre y 1 de enero con su padre señor KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO en el horario antes señalado. El día del cumpleaños de señora MARILYN DURAN CANTILLO, el menor lo disfrutará con la madre, así sea día de visita del padre y el día del cumpleaños del padre lo disfrutará con el padre en el horario de 4:00 p.m. a 7:00 p.m. si no fuere domingo de visita.
- **Afiliación en salud:** El menor SANTIAGO ANDRES MAZA DURAN está afiliado a COMPARTA EPS como beneficiario de su señora madre.

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO y MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderado, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias y cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial,



centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda. El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encontrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO y MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo celebrado entre KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO y MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO, en la Notaria Primera del Círculo de Soledad, el día 4 de diciembre de 2015, e inscrito en la misma notaria el mismo día y año., bajo el indicativo serial No. 06785267.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO y MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO,



Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.

**TERCERO:** Ordenar la residencia separada de los señores KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO y MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

**QUINTO:** La Patria Potestad del menor SANTIAGO ANDRES MAZA DURAN será compartida por ambos padres. En cuanto a la custodia y cuidado personales del menor estará a cargo de la señora MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO. Respecto a la cuota alimentaria el señor KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO aportará el valor el valor de Trecientos Diez Mil Pesos (310.000.00) mensuales como cuota alimentaria, los cuales serán pagados así: \$10.000 diarios entregados a la señora MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO en la Cra. 4 A No.80-53 de esta ciudad, en efectivo a las 5:00 p.m. cada día, dicho valor se reajustará en el mes de enero de cada año, según el incremento del SMLMV. En este valor van incluidos los gastos escolares y recreación. Acerca del vestuario, el padre del menor señor KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO proporcionará a su hijo SANTIAGO ANDRES MAZA DURAN en los meses de julio y diciembre dos (2) mudas de ropa y dos (2) pares de zapatos; Referente a las visitas el padre del menor podrá recoger una vez cada dos semanas a su hijo en la casa de la madre ubicada en la Carrera 4-A #80-53 de Barranquilla los días domingos a las 8 de la mañana y lo regresará a las 7:00 p.m. del mismo día. En cuanto a las vacaciones de junio, diciembre, receso escolar de octubre y Semana Santa el menor SANTIAGO ANDRES MAZA DURAN disfrutará con la madre y los días domingo de las mismas vacaciones con el padre en el horario de 8:00 a.m. a 7:00 p.m., excepto que la madre salga con el menor de vacaciones en otra ciudad, para lo cual informará al padre. Con relación a las fechas especiales el cumpleaños del menor SANTIAGO ANDRES MAZA DURAN podrá disfrutarlo hasta las 2 p.m. con la mamá y de 2:00 p.m. hasta las 7:00 p.m. con el papá, para lo cual el padre lo recogerá y devolverá en la casa de la madre en el horario acordado. El día de la madre el menor disfrutará el día con la mamá y el día del padre compartirá con su papá en el horario acordado para las visitas. El 24 y 31 de diciembre el menor disfrutará con su mamá señora MARILYN DURAN CANTILLO, los días 25 de diciembre y 1 de enero con su padre señor KERWIEN



DAVID MAZA CABALLERO en el horario antes señalado. El día del cumpleaños de señora MARILYN DURAN CANTILLO, el menor lo disfrutará con la madre, así sea día de visita del padre y el día del cumpleaños del padre lo disfrutará con el padre en el horario de 4:00 p.m. a 7:00 p.m. si no fuere domingo de visita. Sobre la afiliación en salud, el menor SANTIAGO ANDRES MAZA DURAN estará afiliado a COMPARTA EPS como beneficiario de su señora madre.

**SEXTO:** Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia en la Notaria Primera del Círculo de Soledad bajo el indicativo serial No. 06785267 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes

**SEPTIMO:** Expedir copia de esta sentencia, en formato PDF una vez se encuentre ejecutoriada, y enviarla a la precitada Notaria a través del correo electrónico de este despacho.

**OCTAVO:** Archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecb3a80ae8ae2326dd7a925fd027bea017512fd1ed724fefbf860bfd072d77f9**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACION: 080013110002-2022-00005-00**

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.**

**SOLICITANTE: CARLOS JULIO DAZA FERNANDEZ**

**SOLICITANTE: CARMEN ELENA CATALAN PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintidos (22) de marzo de dos mil veintidos de (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que los señores CARLOS JULIO DAZA FERNANDEZ y CARMEN ELENA CATALAN PEREZ, por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda tendiente a obtener su divorcio de matrimonio civil por Mutuo Acuerdo, mediante sentencia judicial.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida el 1 de febrero de 2022. Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

### **ARGUMENTOS PARA RESOLVER**

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Civil ante la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla el día 19 de julio de 2008 e inscrito ante la misma Notaria el mismo día y año, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 03744859 entre la señora CARMEN ELENA CATALAN PEREZ y el señor CARLOS JULIO DAZA FERNANDEZ.

Por mutuo consentimiento, los señores CARLOS JULIO DAZA FERNANDEZ y CARMEN ELENA CATALAN PEREZ, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan por medio de apoderada judicial, y en su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:



**“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”** (Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

Manifiestan los solicitantes señores CARLOS JULIO DAZA FERNANDEZ y CARMEN ELENA CATALAN PEREZ, que durante la vigencia de su unión matrimonial no existen hijos menores de edad.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso." (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).



Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Constitución y de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado en la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla el día 19 de julio de 2008 e inscrito ante la misma Notaria el mismo día y año, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 03744859 entre la señora CARMEN ELENA CATALAN PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 22.589.999 y el señor CARLOS JULIO DAZA FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.043.668.419 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.

**TERCERO:** Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

**QUINTO:** Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria respectiva para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad, expídase copia autentica de la providencia.

**SÉXTO:** Archívese el presente expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f25db9cf1afb45164d04fcd92be896662a2a31a208f1b8b5d72485fba3e01991**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**